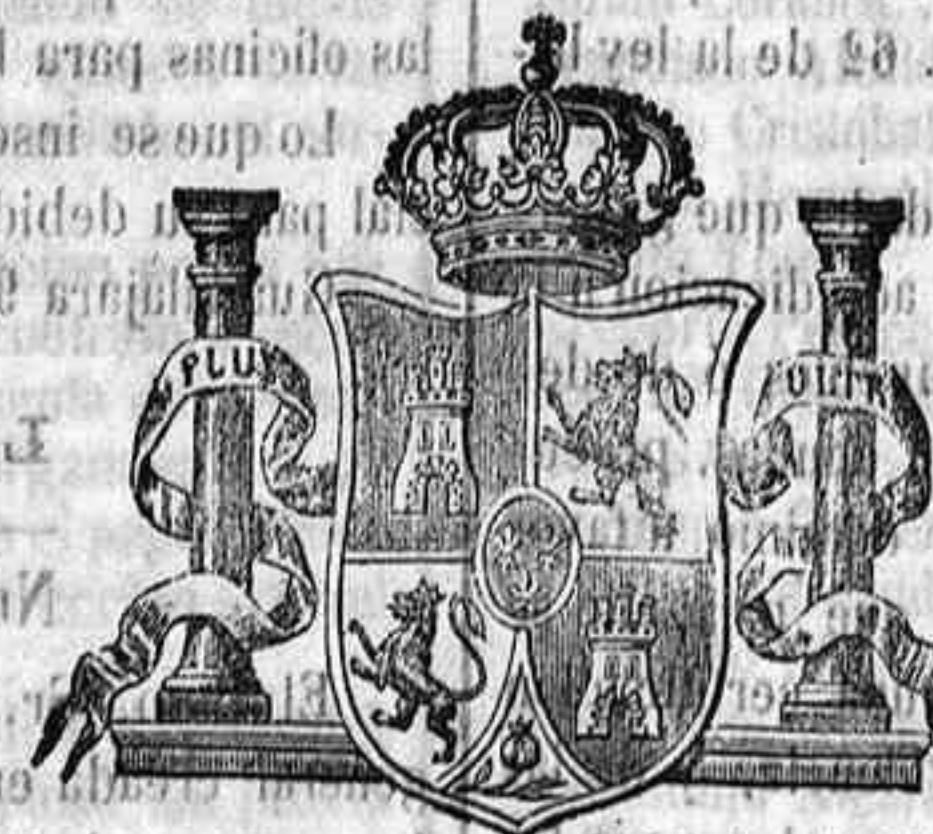


Boletín

DE LA

PROVINCIA

DE GUADALAJARA.



Oficial

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Real orden de 8 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores, que procedan.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de abilitación al ejercicio de su oficio.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 23
La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 1.º del actual, ha comunicado á esta Dirección general el Real decreto siguiente:

Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se traslada á este de Hacienda el Real decreto que sigue.—Excmo. Señor.—Por Real decreto de 11 de Noviembre último la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente.—Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripción en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las

reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos:

primero, los bienes que pertenezcan solo al dominio eminentí del Estado, y

cuuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los ríos y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusión de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos,

siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, y cualesquier otros bienes análogos de uso común y general; segundo,

los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiase de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción desde luego si hubieren de continuar amortizados, y con arreglo a los artículos décimocuarto y siguientes si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporación en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al artículo primero, se presentará en el registro respectivo, y se exigirá, en su virtud, una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción a

las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado, si los poseyese como propios, ó á favor de la corporación que actualmente los poseyere ó los hubiera poseido hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tan pronto en la inscripción de dominio como en la de posesión se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscriptos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la Administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios, ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas Reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ó objeto á que estuviese destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su mi-

nuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el artículo octavo, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción según el artículo octavo, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, después de extender el asiento de presentación, y sin tomar anotación preventiva. En este caso, se extenderán nuevas certificaciones, en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de registrado, etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos Reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo

á las leyes de desamortización, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos, por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8., pidiéndose y extendiéndose, en virtud de ella, una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención si se tratase de algún censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimiente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión, que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, según lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran a fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta, que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, o en su defecto, la certificación de posesión expresada en el art. 8., con la nota del Registrador, de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesión.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los rendimientos de censos también desamortizados, que adquirieron su derecho antes del expresado dia 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor, presentando tan solo la escritura de venta ó redención, ya sea ésta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la ley hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algún inmueble ó derecho Real, los Gobernadores de las provincias, ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, o bien de mera posesión.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; a cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una

certificación por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 62 de la ley hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decretan la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó de derechos Reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscripto el inmueble ó derecho Real á favor del deudor ó edente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 8., con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca, ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere o anulara por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, segun el art. 62 de la ley hipotecaria. Si transcurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa, sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo a las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.—Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos respecto del Ministerio del dño cargo de V. E. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de

Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—La Dirección lo comunica á V. S. para que se sirva hacerlo á las oficinas para los propios fines.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 9 de Febrero de 1863.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 24.

El Ilmo. Sr. Secretario de la Junta general creada en Madrid para promover los socorros destinados á Manila, me dice con fecha de 18 de Enero último lo siguiente:

«Esta Junta general, en sesión celebrada el dia 17 del actual, bajo la presidencia de S. M. el Rey, enterada de los brillantes resultados de la suscripción nacional para alivio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila, acordó dar por terminada la misión para que fué creada y entregar al Gobierno los fondos existentes en su poder.

Al verificarlo, he tenido la satisfacción de exponer que las Juntas de provincia, de partido y de parroquia, correspondiendo con celo á las instrucciones de esta general, han realizado las esperanzas que al establecerlas se concibieron, y que á la piedad y al interés de todos en general, se debe que la suscripción haya llegado á la cifra de 8.286.040 rs. 60 cénts., incluso los donativos de las provincias de Ultramar.

En su consecuencia, la Junta acordó se diesen las gracias á esa provincial, á las de partido y de parroquia, por la decidida cooperación que han prestado á esta general en su difícil misión, y así mismo á todas las Autoridades, funcionarios públicos y establecimientos que con su celo é interés han contribuido al mejor éxito de la suscripción en esa provincia.—De orden de S. M. el Rey y por acuerdo de la Junta lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 10 de Febrero de 1863.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 25

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitación pública la conducción del correo diario desde Torija á Búdiga, en la provincia de Guadalajara, bajo el tipo anual de 9.500 rs. y con sujeción á las condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1863.—El Subsecretario interino, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los que quieran interessarse en dicha licitación, señalando la hora de las doce del dia 28 del corriente

para la celebración del remate en este Gobierno de provincia con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuación.

Guadalajara 11 de Febrero de 1863.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torija y Búdiga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Torija á Búdiga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Guadalajara.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso,

si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suspender la linea, el Gobierno avisara al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 28 de Febrero proximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

14. El tipo máximopara el remate será la cantidad de 9.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que excede de esta suma.

15. Para presentarse como licitador sera condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la summa de 800 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unira la carta de pago original que acrede haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Torija á Búdila y viceversa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechara.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Núm. 27.

Pasado con exceso el término de quince dias que formó circular de 9 de Enero último, inserta en el Boletin oficial núm. 85, correspondiente al viernes 13 de dicho mes, les concedí, sin haberse presentado á recoger sus respectivas licencias los sujetos comprendidos en la relación que abajo se expresa, les prevengo por última vez, que si en el improrrogable de ocho dias no lo verifican, daré orden á la Guardia civil para que les recojan las escopetas.

Relación nominal de los individuos que no se han presentado aun á recoger las licencias de uso de armas, que tienen concedidas y que han faltado por lo tanto á lo terminantemente prevenido en la circular del Señor Gobernador, de 9 de Enero anterior, inserta en el Boletin oficial de la provincia, fecha 13 del mes próximo pasado.

NOMBRES.

D. Dionisio García	Pueblos	Clase de armas
Ceferino Gonzalez	Algecilla	Escopeta de marca
Valentin Moreno	Aranzueque	id.
Juan Benito Alocen	Alocen	id.
Victoriano Lanza	Alcocer	id.
Segundo Ibañez	Idem	id.
Agapito Barbero	Bodera (La)	id.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale.

Núm. 26.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan se proveeran en el improrrogable término de seis dias de las cédulas de vecindad que necesiten para el presente año; en la inteligencia de que de no verificarlo les impondré en el papel correspondiente la multa de 100 reales con lo que desde ahora quedan conminados.

Guadalajara 11 de Febrero de 1863.

El GOBERNADOR.

Leandro Villar.

Relación de los pueblos que faltan de proveerse de las cédulas de vecindad para el presente año.

PARTIDO DE BRIUEGA.

Carrascosa de Henares.
Copernal.
Ledanca.
Mudux.
Solanillos del Extremo.
Valdeavellano.
Valfermoso de Tajuna.
Villaviciosa.
Yela.
Yélamos de Arriba.

PARTIDO DE GUADALAJARA.

Centeuera.
Iriepal.
Valdeaveruelo.

PARTIDO DE PASTRANA.

Albalate de Zorita.
Armuña.
Drievés.
Fuentelviejo.
Valdeconcha.

PARTIDO DE SACEDON.

Berniches.
Olivar (El).
Recuenco.

Núm. 27.

Pasado con exceso el término de quince dias que formó circular de 9 de Enero último, inserta en el Boletin oficial núm. 85, correspondiente al viernes 13 de dicho mes, les concedí, sin haberse presentado á recoger sus respectivas licencias los sujetos comprendidos en la relación que abajo se expresa, les prevengo por última vez, que si en el improrrogable de ocho dias no lo verifican, daré orden á la Guardia civil para que les recojan las escopetas.

Relación nominal de los individuos que no se han presentado aun á recoger las licencias de uso de armas, que tienen concedidas y que han faltado por lo tanto á lo terminantemente prevenido en la circular del Señor Gobernador, de 9 de Enero anterior, inserta en el Boletin oficial de la provincia, fecha 13 del mes próximo pasado.

NOMBRES.

D. Dionisio García	Pueblos	Clase de armas
Ceferino Gonzalez	Algecilla	Escopeta de marca
Valentin Moreno	Aranzueque	id.
Juan Benito Alocen	Alocen	id.
Victoriano Lanza	Alcocer	id.
Segundo Ibañez	Idem	id.
Agapito Barbero	Bodera (La)	id.

NOMBRES.

D. Santiago Cortijo Vergara	Pueblos	Clase de armas.
Julian Loranca	Budia	Escopeta de marca
Francisco Alcalde	Idem	id.
Higinio Cristóbal	Córcole	id.
Genaro Hernando	Casas de San Galindo	id.
Basilio Tomás	Escopete	id.
Gregorio Perucha	Espinosa de Henares	id.
Manuel Clemente	Fuentes	id.
Roque García	Fuentenovilla	id.
Fernando Gomez	Idem	id.
Vicente Fernandez	Galápagos	id.
Bernardo Rodriguez	Humanes	id.
Celedonio Aparicio	Idem	id.
Celedonio Alcaraz	Loranca de Tajuna	id.
Cruz Alcaraz	Idem	id.
Vicente San Gregorio	Malaguilla	id.
Felix Fraguas	Idem	id.
José Alegría Ortega	Milmarcos	id.
Lázaro Ranz	Moheraldo	id.
Alfonso Sanchez	Pastrana	id.
Francisco Lopez	Idem	id.
Manuel Pastrana	Pareja	id.
Gaspar Lopez	Padilla de Hita	id.
Tiburcio Alba	Pajares	id.
Francisco Ricote y Cuevas	Rebollosa de Jadraque	id.
Santiago Higes	Riofrío	id.
Martin Gonzalez	Recuenco	id.
Severiano Orusco	Sacedon	id.
Mariano Ortega	Idem	id.
Joaquin Magro Izquierdo	Táragudo	id.
Casto Bernardino	Tabladillo	id.
Angel Heredia	Tortonda	id.
Jose Caballero	Usanos	id.
Dorleto Andrades	Idem	id.
Felipe Caballero	Idem	id.
Juan Herranz	Idem	id.
Antonio de la Iglesia	Valdelagua	id.
Manuel Arenas	Idem	id.
Manuel Martinez	Valdesaz	id.

Guadalajara 11 de Febrero de 1865.

El GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Casasana, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Enero de 1865.

El GOBERNADOR,

Leandro Villar.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 1.

Emplazamientos.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de Don José Martínez de Tejada, Comisionado que fué de consolidación del partido de Molina, provincia de Guadalajara, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en ésta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de los préstamos de pósitos correspondientes á desde 7 de Junio de 1806 á 31 de Marzo de 1808; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1865.

P. A.—Manuel Agero.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castilmimbres, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio

UNIVERSIDAD CENTRAL

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7º de la misma, y á falta de estos pór oposición, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUCLAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 3.600 rs.

Las Escuelas de Cañete, Právencio, Sajazarra, vacañete y Villar de Cañas, con el de 3.330 reales cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Pastrana, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 3.300 reales.

Provincia de Madrid.

La segunda Escuela de Chinchón, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela de la Compañía de Segovia, toda con el sueldo anual de 3.333 rs.

La Escuela de Cantalejo, con el de 3.300 reales.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

La de Dos Barrios, con el de 3.300 rs.

ESCUCLAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Cañete, Las Mesas, Motilla del Palomar, Valera de Arriba, Villaescusa de Haro y Honrubia, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Pastrana, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Algete, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Segovia.

Las Escuelas de Navas de Oro y Turégano, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Navahermosa, dotada con el sueldo anual de 2.934 rs.

La de Hinojosa de San Vicente, con el de 2.200 rs.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Septiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposición concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuantos se reseña en el mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en el día 10 de Febrero de 1863. El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real ordenanza 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 18º de la ley de Instrucción pública las plazas dotadas con el sueldo anual de 2.500 a 2.999 rs. para Maestros y de 1.666 a 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud

moralidad, al tenor del art. 181, las escuelas incompletas de sueldos ilícitos esas mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUCLAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad Real.

La Escuela de San Lorenzo, dotada con el sueldo anual de 2.300 rs.

Las plazas de Maestro auxiliar de Almodóvar del Campo, Herencia y Valdepeñas, Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 2.000.

La de Fontanillas, con el de 1.750.

La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela superior de Manzanares, con el de 1.460.

La de igual clase de Torralba de Calatrava, con el de 1.200.

La id. de la elemental de Manzanares, con el de 1.100.

La Escuela de El Villar y Villar del Pozo, con el de 1.000.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

La escuela de Cierva, con el de 2.000.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 1.875.

La Escuela de Villarta, con el de 1.750.

Las de Moncalvillo y Valhermoso con el de 1.500.

Las de Arandilla, Basecuna, Fuentescusa, Masegosa, Pozuelo, Rada del Haro, Ruibielos Altos, Sotoca, Tobar, Valparaíso de Arriba y Villalva, con el de 1.250.

Las de Algarray, Buenache-Sierra, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Castillo de Alvarafiez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentesbuenas, Fuentesclaras, Yenceda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Pajaron, Pajaroncillo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Valverdejo, con el de 1.000.

Provincia de Guadalajara

Las Escuelas de Trillo e Imón, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

Las de Hontoya y Tierzo con el de 2.000.

La de Torrecuadrada de Molina, con el de 1.450.

La de Sañices, con el de 1.390.

La de Jarque, con el de 1.210.

La de Alcorio, con el de 1.220.

La de Huertapelayo, con el de 1.200.

La de Jocar, con el de 1.180.

La de Olmedillas, con el de 1.125.

La de Puebla de Beleña, con el de 1.110.

La de Pozo de Almoguera, con el de 1.000.

La de Torrevaldealmendras con el de 1.040.

La de Motos, con el de 1.020.

La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 1.005.

Las de Algar y Embid, con el de 1.000 cada una.

La de Gaigües de Arriba, con el de 980.

La de Riva de Santisteban, con el de 975.

La de Alcolea de las Peñas, con el de 880.

La de Villanueva de la Torre, con el de 800.

La de Torreterras, con el de 760.

La de Fuencellida, con el de 775.

Las de Rivaredonda y Villacorza, con el de 740 cada una.

Las de Armuña y Valdeavero, con el de 720 cada una.

La de Valtablado del Río, con el de 680.

La de Ollá, con el de 620.

La de Fraguas, con el de 583.

La de La Loma, con el de 503.

La de Novella, con el de 475.

La de Matillas, con el de 490.

La de Cubillas, con el de 460.

La de Barbolla, con el de 310.

La de Torrejón de Velasco, con el de 280.

La de Cenencia, Torrelodones, Tielmes y Villar del Olmo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

La de Talamanca, con el de 2.000.

Las de Fresnedillas, Gascones y Olmeda de la Cebolla, con el de 1.000.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Segura de Freix, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Espinár, con el de 2.200.

La Escuela de Escarabajosa de Cabezas, con el de 2.000.

La de Cascajares, con el de 809.

La de Martín Muñoz de Ayllón, con el de 750.

La Escuela de Casarrubios del Monte, con el de 700.

La Escuela de Maqueda, con el de 2.500.

La de Herreras, con el de 2.250.

La de Arcicollar, con el de 1.250.

La de Casar de Talavera, Caudilla y Pañomeque, con el de 1.100 cada una.

La de Ventas de San Julián, con el de 1.000.

La Escuela de Maqueda, con el de 2.500.

La Escuela de Morcuera, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.

La Escuela de Torrejón de Velasco, con el de 1.000.